

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 3
Rad. 76-**275-40-89-002-2021-00200-02**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **SUSANA CAROLINA ALOMIA QUIÑONES**, a la **sentencia No. 088 del 24 de noviembre de 2021¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ella **contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., CENTRO MÉDICO DEL VALLE SALUD IPS, CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S. y UNIDAD MÉDICA DE TRAUMA DEL VALLE S.A.S.**, asunto al cual fueron vinculadas **SALUD FAMILIA IPS AGENCIA VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ADRES, COOSALUD EPS y ARL COLMENA.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante **SUSANA CAROLINA ALOMIA QUIÑONES** solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA DIGNA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 014 Expediente Digital

A **ítem 1** la señora **SUSANA CAROLINA ALOMIA QUIÑONES**, manifestó que fue víctima en un accidente de tránsito el **16 de febrero de 2021**, en km 3, vía Cali-Florida, donde se involucraron los vehículos de placas SET 159, marca AGRAL MA 8.5 LÍNEA TCAPLUS, modelo 2005, tipo bus servicio público, afiliado a la empresa de transporte SULTANA DEL VALLE, conducido por JAMES ADRIÁN RIVERA REY y otros vehículos relacionados en el accidente de tránsito.

A consecuencia del accidente padece varios traumatismos superficiales múltiples de cabeza, hombro, brazo y otras partes del cuello, fractura de la epífisis superior del humero y otros estados posquirúrgicos especificados, patologías derivadas del accidente en cuestión, como resultado de la colisión terminó por fuera del vehículo en el que se transportaba, por lo que fue remitida de urgencia a la Unidad Médica de Trauma del Valle S.A.S.

Posterior al accidente, ha tenido tratamientos como consta en la historia clínica e informes aportados en el acápite de pruebas, los que se llevaron a cabo con diferentes especialistas de la salud y psicólogos, demostrando en la situación en que se encuentra ahora, que no es buena y a partir de ese suceso se ha complicado en enorme proporción su integridad personal y su proyecto de vida.

El **28 de marzo de 2021** le solicitó a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que se le realizara junta de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional para saber exactamente cuáles fueron los daños en su integridad física y psicológica

El **10 de agosto 2021** presentó reclamación ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que le reconozcan el pago de la indemnización por incapacidad permanente y nuevamente solicitó dictamen por parte de la Junta de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

El **20 de agosto de 2021** SEGUROS DEL ESTADO S.A., emitió respuesta precisando que negativa, por no contar con dictamen de pérdida de capacidad laboral, afirmando que no es su obligación realizar dichos exámenes o valoraciones de pérdida de capacidad laboral.

Al momento de negar sus solicitudes se evidencia una clara vulneración de sus derechos fundamentales.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS:

A **ítem 4** la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**: Respondió que revisado el archivo digital, no evidenció solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre de la señora SUSANA CAROLINA ALOMIA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.510.921, por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social.

De acuerdo con lo anterior, no le es dable a esa Junta, emitir pronunciamiento alguno sobre la presente acción de tutela, por tratarse de hechos y pretensiones ajenas a esa entidad,; culmina solicitando desvincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por no haber vulnerado derecho alguno al accionante.

A **ítem 5** el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**: Indicó que esa cartera ministerial no ha vulnerado, ni amenaza vulnerar derechos fundamentales de la presente acción de tutela. Que su función dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, en Colombia, pero no es la encargada de prestar servicios de salud que requiere el accionante, por eso pide sea declarada la improcedencia de la presente acción y se le exonere de toda responsabilidad que se pueda endilgar dentro de la misma, toda vez que no es la entidad llamada a resolver las solicitudes del accionante.

A **ítem 6** la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** indicó que sus competencias son regladas al tenor de la ley 715 de 20021, adicionadas por la ley 1955 de 2015 conocida como Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Que por eso y conforme los hechos narrados en el memorial de no tiene injerencia en este asunto.

Explicó además que las ARL son entidades que cubren las enfermedades laborales y los riesgos laborales incluidos aquellos dados camino al trabajo y su función se ejecuta de manera coordinada con las EPS acorde los convenios suscritos entre si. Aquellas cuentan con régimen legal que regula lo atinente a competencia, coberturas, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución del servicio a cargo.

Agregó que al tenor de la ley 1949 de 2019 la Supersalud puede sancionar, remover de sus cargos; a quienes no cumplan las normas del Sistema

A **ítem 7 SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, allegó respuesta señalando que no hace parte del sistema de salud y en cuanto al SOAT regulado por los decretos: 663 de 1.993, 3090 de 2007, 056 de 2015 y 780 de 2016, solo es u administrador de recursos.

Que no se cumplen los presupuestos procesales de la acción de tutela, por lo cual es dable que se niegue por ser improcedente por falta de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad que para su procedencia ha estableció la ley y la jurisprudencia.

Culmina pidiendo que se denieguen las pretensiones de la Accionante, porque esa compañía no tiene el deber legal; ni contractual de realizar valoración de la pérdida laboral sufrida por el accionante y sí existir falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, SER/2912/21 que Seguros del Estado S.A., SOAT, no ha vulnerado los derechos que se pretenden tutelar.

Deber que no se encuentra establecido dentro de los amparos del SOAT expedido por esa aseguradora, sino que es una obligación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme lo señalado por las diferentes **disposiciones** legales mencionadas.

De igual modo dicha accionada pidió ordenar a la EPS a la cual se encuentra afiliada la afectada, asumir la valoración y pago de honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.

A **ítem 8** la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES**, allegó respuesta manifestando que de acuerdo a la normativa, es función de las accionadas, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, calificar la pérdida de la capacidad laboral con ocasión a las diversas patologías que presenta el paciente, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Culminó solicitando se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa entidad por cuanto no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, en consecuencia solicita su desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

A **ítem 10** la **ARL COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** manifestó, que no ha vulnerado los derechos cuya protección deprecia la accionante, por eso solicita se le desvincule, dado que no se les reportó ninguna accidente o enfermedad a nombre de la tutelante, adicionalmente las solicitudes de la accidentada van dirigidas a otras entidades, donde ellos no tiene competencia alguna.

A **ítem 11** la **EPS COOSALUD** dijo no estar llamada a responder a las solicitudes de la accionante, ni tiene pendiente solicitudes médicas a favor de la accionante.

Culminó solicitando su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante, en consecuencia no existe legitimación en la causa por pasiva.

Los demás accionados y vinculados guardaron silencio.

EL FALLO RECURRIDO

A **ítem 13** de la actuación de primera instancia obra la **sentencia N° 088 al parece del 24 de noviembre de 2021²**, indicando que, no existen elementos para efectos de conceder el amparo. Consideró que inclusive el médico tratante dispuso reintegrar la accionante a sus labores con ciertas recomendaciones. Tampoco se logró demostrar la afectación del mínimo vital y móvil por haber pasado varios meses desde que ocurriera el accidente de tránsito el 16 de febrero de 2021, y hasta la fecha la señora **SUSANA CAROLINA ALOMIA QUIÑONES** ha podido velar por su sustento. Ahora frente a la demostración del derecho de reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., puede recurrir a la jurisdicción ordinaria.

Sostuvo que las protecciones de la accionante están encaminadas a reclamar indemnización por incapacidad permanente. La póliza efectivamente cubre tal concepto, pero, para hacer valer tal derecho requiere de un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una autoridad competente que sería SEGUROS DEL ESTADO S.A., reglado por el artículo 41 Ley 100 de 1993, y donde estableció, que también las administradoras de fondos de pensiones, de riesgos laborales, asumen riesgos de invalidez y muerte y entidades promotoras de salud y la obligación de realizar en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Pese a existir marco normativo legal que obliga a Seguros del Estado a realizar en primera oportunidad calificación solicitada, normas de inferior jerarquía no es posible conceder el amparo, en tanto la tutela es un mecanismo subsidiario, además no cumple con requisito

² Ítem 18 de la actuación de primera instancia; por auto del 10 de diciembre de 2021 el despacho de origen corrigió la fecha de emisión del fallo.

de inmediatez que exige para efectos que la misma prospere, ni se cumplen requisitos para efectos de conceder el amparo en forma definitiva o en virtud de la aplicación del perjuicio irremediable. Cuenta la accionante con las acciones de rigor para hacer valer sus derechos.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 16 actuación de primera instancia en el expediente electrónico**, la accionante SUSANA CAROLINA ALOMIA QUIÑONES solicita al señor juez, se sirva revocar la sentencia del 24 de noviembre de 2021 (fecha que como ya se dijo fue corregida) y en su lugar pide se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene realizarle el **dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional** a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de la manera más inmediata y así proteger sus derechos fundamentales que ya fueron puestos en evidente vulneración.

Sostiene que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales para su derechos a la **salud, vida digna y mínimo vital**, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **SUSANA CAROLINA ALOMIA QUIÑONES**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **SALUD**, al **ACCESO A LA SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

En lo que hace referencia a la legitimación en la causa por la parte pasiva, una vez leídos los planteamientos de quienes integran la parte accionada y el memorial de tutela con sus pretensiones, cabe precisar desde ya que no resulta legitimados varios de aquellos:

Así no lo está el CENTRO MÉDICO DEL VALLE SALUD IPS, CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S. y UNIDAD MÉDICA DE TRAUMA DEL VALLE S.A.S., SALUD FAMILIA IPS AGENCIA VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por cuanto acorde a sus competencias jurídicas de unos y asistenciales de otros no están llamados a prestar el servicio que permita brindar atención en salud, calificación de origen y de posible pérdida de la capacidad laboral de la accionante, siendo del caso aclarar que si bien la última de dichas entidades resulta apta para hacer esa clase de valoraciones, lo cierto es que nadie la ha remitido el caso, ni pagado el costo que dicho servicio implica, por eso también debe ser exonerada.

Ni se encuentran legitimados dentro del presente trámite **COOSALUD EPS, SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la **ARL COLMENA** por las razones que posteriormente se señalan.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **SALUD**, al **ACCESO A LA SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la accionante en atención a la información fáctica enunciada; en la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido parcialmente **negativo** de acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Acogiendo el precedente se recuerda que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento cuyo fin es garantizar la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada. Derechos que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en comparación con los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo como dice la doctrina³.

³ Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

Ahora bien, es necesario resaltar y recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁴, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante es una mujer que tiene nivel 1, con bajos ingresos económicos, siendo persona de especial protección constitucional, además, la accionante **SUSANA CAROLINA ALOMÍA QUIÑONES** manifiesta que después del accidente de tránsito (ha sufrido física como psicológicamente afectación a su vida, sin que a la fecha haya sido valorada.

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que no coinciden y se corrobora con la historia clínica de la paciente, que en cita médica presencial del **26 de 2021** llevada a cabo en el centro médico VALLESALUD, quedó anotado por el médico ortopedista con relación a su estado de salud en el aparte de diagnóstico: S400: contusión del hombro y brazo. Reparación de lesión de BANKART hombro derecho, condroplastia de hombro derecho, artroscopia de hombro derecho con problemas hombro derecho, que le afecta física y emocionalmente. También indicó que la paciente refiere dolor.

Así mismo en la cita médica del 18 de mayo de 2021 se anotó: accidente de tránsito y presenta estado depresivo moderado, refiere tristeza, ansiedad, ansiedad, impotencia, limitación. Que tiene 35 años, es madre cabeza de familia, no tiene empleo, es auxiliar de enfermería y refirió que cuando ocurrió el accidente iba a una entrevista de trabajo, (fl 102 del PDF de los anexos, ítem 1 cuaderno de primera instancia.

En la cita llevada a cabo en el mismo centro médico del 8 de junio de 2021 quedó anotado en su historia clínica que la paciente no ha hecho aún las terapias por dolor y que presenta limitación de la movilidad con limitación de abducción a 80° y de flexión a 130° por dolor. En el acápite de diagnóstico quedó escrito: Trauma en hombro derecho y se le ordenó reintegro laboral con restricciones.

Por su parte de la respuesta por la ARL COLMENA se extrae que no tuvo conocimiento de este caso, sino de un evento ocurrido el 8 de noviembre de 2021, cuando la hoy accionante iba en bicicleta, cuando sintió un mugre en un ojo, por lo cual acudió al centro de salud.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

Sirva ese recuento probatorio y los planteamientos de las partes para decir desde ya que no obra prueba de afectación directa de los derechos invocados (dignidad humana, a la salud, al acceso a la salud y la vida en condiciones dignas). En su lugar se ve que sí ha recibido la atención médica derivada de las consecuencias generadas por el accidente de tránsito.

Lo anterior, no impide examinar de oficio la posible afectación de otro derecho fundamental, a saber: el debido proceso inmerso en el artículo 29 constitucional. Ello en cuanto que acorde con la normatividad citada el sistema general de salud previsto en la ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias buscar asegurar la debida prestación del mismo en todos sus componentes, uno de los cuales viene a ser la protección ante eventos ocurridos en forma intempestiva, de modo que el servicio de salud requerido debe ser prestado por su EPS del régimen contributivo o subsidiado según se encuentre afiliado o; por cuenta del SOAT cuando se trate de un evento de tránsito, lo cual se entiende ocurrió en este caso, lo cual tiene un limite en materia de costos. Cumplido ello; si es de origen común debe seguir siendo atendida por su EPS, es lo que en materia jurisprudencial se ha determinado para que un tratamiento médico no quede inconcluso por aplicación del precedente relativo al tema de la continuidad en la **prestación del servicio de salud** previsto por la Corte Constitucional ha dicho⁵, que es “[...] *el derecho a la prestacióncontinúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*⁶, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁷”, con el propósito de “*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁸ y a la vida digna*”.

Sobre el particular se anota con base en el infolio nada señala que la señora **SUSANA CAROLINA ALOMÍA QUIÑONES** haya acudido a los servicios de su EPS y se los haya negado, por eso no se puede responsabilizar a dicha entidad. Tampoco esta negativa impide que acuda a los servicios de su EPS para que una vez agotada la cobertura del SOAT, aquella le brinde la atención médica para su tratamiento físico y psicológico derivado de dicho accidente y si es del caso la remita a valoración por medicina laboral y

⁵ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁶ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

⁷ De conformidad con el artículo 1° de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*”

⁸ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción

a que en su momento sea enviada a calificación de origen y/o porcentaje de pérdida probable de la capacidad laboral.

Con relación a la atención médica es lo propio que durante ese proceso curativo deberá determinarse el momento en que se defina si es posible su reintegro laboral con o sin restricciones o si no es posible tal cosa. También si es necesario se debe establecer el origen del evento, lo cual tal como dice la Secretaría de Salud departamental, puede ser de origen laboral si ocurre camino al trabajo. Al respecto se recuerda cómo en la historia clínica anexa al memorial de tutela la propia accionante refirió que iba a una entrevista de trabajo, no refiere ir al trabajo, lo cual permite afirmar en esta decisión de tutela que no obra prueba cierta por la cual se pueda responsabilizar a la ARL COLMENA.

En lo que atañe a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien según se comprende expidió el seguro obligatorio de tránsito (SOAT); de observarse que su responsabilidad como tal se limita a lo establecido legalmente, sin que se determine que esté llamada a asumir los costos que la realización de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral pretendido por la accionante como para en sede de tutela asumir que está vulnerando algún derecho e imponerle tal carga.

3. Llegados a considerar el tema del carácter subsidiario de la acción de tutela, previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 y en atención a la cita en que se apoya la sustentación del recurso se debe decir, que aunque respetable, en este caso la accionante aún no ha agotado la opción de atención médica y posible remisión a valoración que deba hacer su EPS y en materia judicial tampoco se ha agotado la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación de la señora **SUSANA CAROLINA ALOMÍA QUIÑONES**, se puede deducir que no se encuentra el estado de vulneración de los derechos reclamados, por existir otra vía para hacerlos valer, a la cual debe acudir y no al juez de tutela, por lo que se decidirá en forma similar o dicho de otra manera se confirma el fallo recurrido.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 088 del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **SUSANA CAROLINA ALOMÍA QUIÑONES** identificada con la cédula No. 29.510.921, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A., CENTRO MÉDICO DEL VALLE SALUD IPS, CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S. y UNIDAD MÉDICA DE TRAUMA DEL VALLE S.A.S.**, asunto al cual fueron vinculadas **SALUD FAMILIA IPS AGENCIA VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ADRES, COOSALUD EPS Y ARL COLMENA** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **60d18eca66eec131087d373298f5929a7bba1d4e8bb4e3bf33bfad8f542f7719**

Documento generado en 02/02/2022 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>